

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00699 00

De: Henry Guevara Ospina

Vs: Conjunto Residencial Caminos Verdes del Ciruelo Agrupación 2 y Sandra Cuervo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 0699 00

ACCIONANTE: HENRY GUEVARA OSPINA

DEMANDADO: REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS VERDES DEL CIRUELO AGRUPACION 2 Y SANDRA CUERVO

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **HENRY GUEVARA OSPINA** en contra de **REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS VERDES DEL CIRUELO AGRUPACION 2 Y SANDRA CUERVO** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 2 del expediente digital.

ANTECEDENTES

HENRY GUEVARA OSPINA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS VERDES DEL CIRUELO AGRUPACION 2 Y SANDRA CUERVO.**, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, solicita lo siguiente,

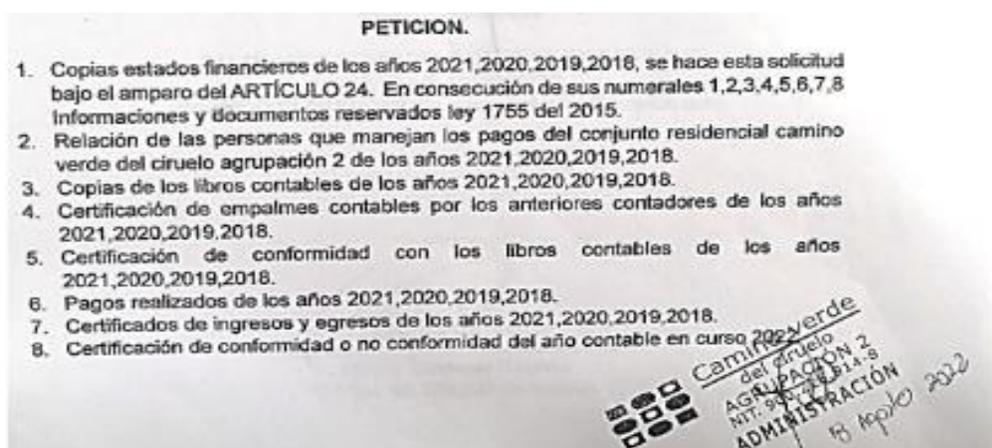
- Ruego al señor Juez de tutela, el amparo a mi derecho fundamental del debido proceso.
- Solicito se ordene a los accionados que se sirvan expedir la documentación solicitada

Como fundamentos de solicitud indicó en síntesis que hace el despacho que, el 26 de marzo de 2021 se celebró una asamblea general de copropietarios No. 15., y que el 16 de agosto de 2022 radico un derecho de petición ante la Administración del Conjunto Residencial y las accionadas para que se le informara y entregara lo siguiente.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00699 00

De: Henry Guevara Ospina

Vs: Conjunto Residencial Caminos Verdes del Ciruelo Agrupación 2 y Sandra Cuervo



Así mismo relató que la respuesta a la solicitud de petición elevada por parte de la señora Mónica Patorroyo; Representante Legal del conjunto residencial no se le informo sobre ningún faltante de dinero, y que su respuesta fue evasiva porque se remitió a contabilidad, a la señora Sandra Cuervo, con quien realizo el empalme.

Continúa manifestando que la señora Cuervo contestó, que, la petición la debía dirigir directamente hacia la Administradora y Representante Legal de la Administración pues es aquella la responsable de la custodia de los archivos y documentos de la información que solicito.

Aduce que su derecho al debido proceso se encuentra conculcado como quiera que a la fecha no tiene respuesta clara y concreta de lo que se está solicitando.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SANDRA CUERVO (Archivo 07), respondió a la acción constitucional en calidad de accionada y contadora del Conjunto residencial de Camino Verde del Ciruelo Agrupación II, manifestando que es cierto que la asamblea No. 015 se realizó en la fecha indicada por el accionante, en cuanto a la respuesta de la petición arguye que no es cierto como lo manifiesta el accionante como quiera que la respuesta de fue clara en el sentido de informarle al actor que carece de competencia para entregar la información requerida a través del derecho de petición, Alega que el accionante es propietario y que siempre previo a la realización de las asambleas se remiten los estados financieros con por lo menos 15 días de anterioridad, entonces que la información es publica y se entrega a cualquiera de los copropietarios que la requiera y cancele el valor de las copias por el volumen de la información.

Finalmente solicita al despacho negar la acción de tutela por inexistencia de la vulneración a los derechos del actor.

CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE DEL CIRUELO AGRUPACION 2 (Archivo 08), A través de la representante legal de la copropiedad, manifestó que si dio respuesta al derecho de petición incoado por el actor, al correo electrónico y por el WhatsApp al número de teléfono 3125896710, aduce que entregó copia del acta de asamblea general de copropietarios de fecha 27 de marzo de 2021, y los estados financieros aprobados en la asamblea, así mismo que el 28 de septiembre de 2022, la contadora del conjunto envió por email "*auxiliares en Excel*" y

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00699 00

De: Henry Guevara Ospina

Vs: Conjunto Residencial Caminos Verdes del Ciruelo Agrupación 2 y Sandra Cuervo

manifiesta que los adjunta al correo, **vale la pena precisar que solo se aporta un pantallazo del correo electrónico.** Adjunto documentos y no hizo ninguna otra precisión.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el gestor judicial en el escrito tutelar, y las respuestas de las accionadas el despacho desde ya determina que no hay lugar a estudiar la vulneración o amenaza al derecho constitucional del debido proceso. Como quiera que a la Luz de lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; la vulneración al debido proceso no se deriva de la interpretación errónea de la norma, como resultaría para esta tutela la errónea interpretación del actor; sino que ella debe ser probada, y en consecuencia demostrar el menoscabo, amenaza o perjuicio que se ha causado por violación a las **garantías procesales**. Nótese que para el presente asunto solo se encuentra probado que el actor remitió un derecho de petición.

Ahora bien, encontrándonos inmersos en el marco de las acciones constitucionales, en virtud de las facultades ultra y extrapetita que ha otorgado la Ley, y la jurisprudencia a los jueces constitucionales, esta operadora judicial se dispone resolver, si se está vulnerando el derecho de petición que le asiste al accionante por no dar una respuesta congruente y de fondo a la petición que elevó el 16 de agosto avante.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00699 00

De: Henry Guevara Ospina

Vs: Conjunto Residencial Caminos Verdes del Ciruelo Agrupación 2 y Sandra Cuervo

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00699 00

De: Henry Guevara Ospina

Vs: Conjunto Residencial Caminos Verdes del Ciruelo Agrupación 2 y Sandra Cuervo

ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, para esta Sede Judicial se encuentra acreditado que la accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la accionada, el 16 agosto de 2022; así mismo se encuentra probado que **SANDRA CUERVO** emitió una contestación el 24 de agosto de 2022, así mismo que la copropiedad a través de la Representante Legal emitió respuesta el 25 de agosto hogaño. Por cuanto las respuesta están aportadas por el mismo gestor de la tutela y se encuentra incorporada como prueba en el archivo No. 02 del expediente digital

Es menester indicar que **SANDRA CUERVO**, en respuesta a la petición manifestó que no es la competente para responder a la petición elevada por el actor, porque es la Administradora del Conjunto Residencial Camino Verde del Ciruelo la persona encargada de custodiar la información que el actor está requiriendo.

Por otro lado aunque **la ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE DEL CIRUELO AGRUPACION 2** aduce en su contestación vista en el archivo No. 08, que respondió el derecho de petición no refirió ni demostró que hubiere dado contestación a cada uno de los puntos contenidos en la petición de fecha 16 agosto de 2022, nótese que en efecto, que ella misma manifestó...

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00699 00

De: Henry Guevara Ospina

Vs: Conjunto Residencial Caminos Verdes del Ciruelo Agrupación 2 y Sandra Cuervo

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 112022 00699 00

En respuesta a la referencia me permito informar que por parte de la Administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE DEL CIRUELO AGRUPACIÓN 2**, se dio respuesta oportuna al señor Henry Guevara, vía WhatsApp 3125896710 y al correo electrónico registrado en la administración comestibleshyl@hotmail.com, al derecho de petición radicado por él ante esta administración, adicionalmente se entregó copia del acta de asamblea general de copropietarios realizada el pasado 27 de marzo del 2021 a la asamblea realizada antes de recibir la administración por mi parte y los estados financieros debidamente aprobados en la misma.



Tratándose de un conjunto residencial dichos estados financieros certifican la realidad económica del conjunto en ellos no se refleja ningún faltante de dineros ni cualquier otra anomalía.

El día 28 de septiembre del 2022 la contadora del conjunto envía un correo electrónico con auxiliares en Excel los cuales se adjuntan a este correo.

Sandra Liliana Cuervo García
para camino-verde-ciruelo2-soneto, cc =
Sra Mónica Buen día

28 sept 2022, 10:17 (Pasa 17 horas) ☆ ↵

Adjunto envío los libros contables año 2019-2020-2021 descargados en libros de excel, como lo mencione en el correo se preguntará al Sr Guevara si los quiere digital o impresos, si son impresos se deben enviar directamente del programa sílico a la impresora.

De igual manera los del año 2020 y 2021 se deben imprimir y mandar a empastar

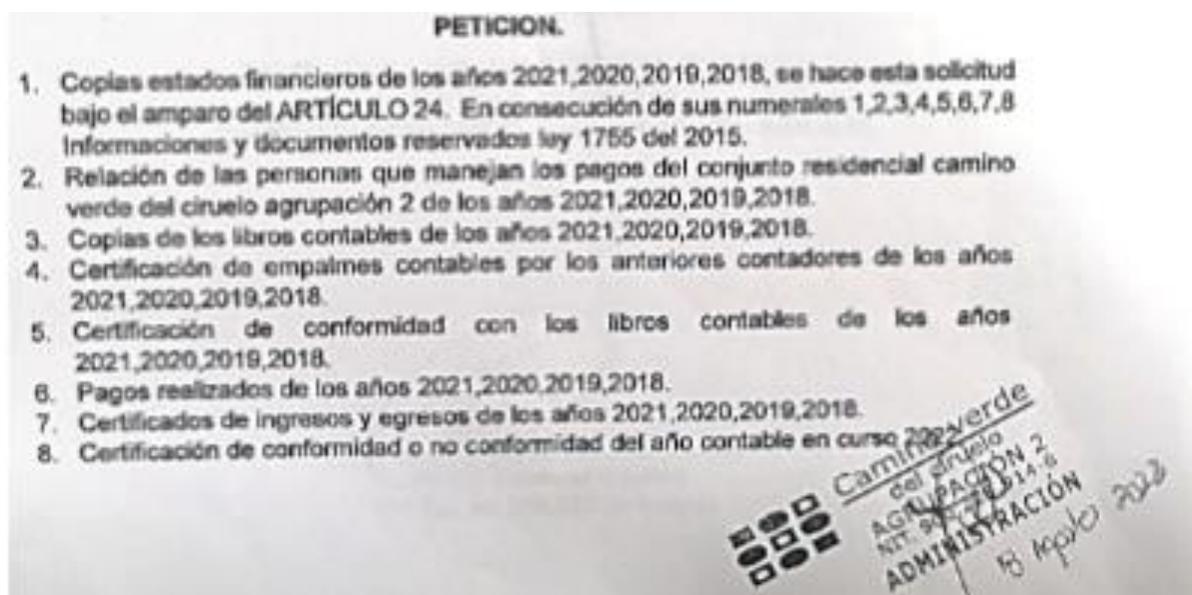
Saludos

9 archivos adjuntos • Escaneado por Gmail



Anexo informes entregados de manera digital entregados al señor Guevara.

Que remitió la copia de la asamblea de fecha 27 de marzo de 2021 y los estados financieros aprobados en la misma, y nada más, sin embargo al ver la petición del actor se encuentra que aquel refirió otras solicitudes que se plasman a continuación



Entonces de la respuesta de la Representante Legal se colige que no resuelve de fondo los puntos allí indicados, es más al volver la mirada sobre la contestación de la tutela, se tiene que la encartada ni siquiera para el trámite constitucional acredita la entrega, o aclaración de los demás puntos elevados en la petición al actor, ni se acredita que la contestación cumpla con los requisitos de ley, es decir que la respuesta haya sido clara, completa, congruente y de fondo a la solicitud del actor.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00699 00

De: Henry Guevara Ospina

Vs: Conjunto Residencial Caminos Verdes del Ciruelo Agrupación 2 y Sandra Cuervo

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la accionada si está vulnerando la congruencia del derecho de petición, requisito básico para satisfacer su núcleo, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta **no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna; es más si el accionante tuviere que pagar las copias eso se le debe poner en conocimiento, es decir, el valor la cantidad y los días que se demorara en expedirlas previo a la cancelación del actor** motivo por el cual, y ante la respuesta parcial, esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ a la ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE DEL CIRUELO AGRUPACION 2.**, que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión**, procedan a dar respuesta completa y de fondo, de conformidad a lo solicitado en el derecho de petición, incluso de las documentales que está requiriendo la accionante, sin evitar eso sí que, si las copias generan pago, pues el actor deberá cancelarlas previa expedición, pues ese no es punto que deba debatirse ante el juez de tutela, dicho lo anterior es claro entonces que lo único que busca a través de la tutela, es que la petición sea resulta de manera congruente, entonces es claro que no puede la accionada conculcar el derecho fundamental que le asiste a la accionante. Ni mucho menos alegar que uno u otro es quien tiene la custodia de los documentos requeridos porque son una sola unidad, es decir Sandra Cuervo es la Contadora de la Copropiedad, entonces sin importar los roles que cada una asume, es claro para esta juzgadora que **la ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE DEL CIRUELO AGRUPACION 2**, tiene en su poder. O custodia las documentales e información requerida por el señor **HENRY GUEVARA OSPINA** y por eso se ordenará aquella contestar el derecho de petición conforme.

DECISIÓN

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00699 00

De: Henry Guevara Ospina

Vs: Conjunto Residencial Caminos Verdes del Ciruelo Agrupación 2 y Sandra Cuervo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela incoada por **HENRY GUEVARA OSPINA** en contra de **la ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE DEL CIRUELO AGRUPACION 2 Y SANDRA CUERVO** respecto del derecho al debido proceso, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **HENRY GUEVARA OSPINA** en contra de **la ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE DEL CIRUELO AGRUPACION 2** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a **la ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE DEL CIRUELO AGRUPACION 2** que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión**, proceda a dar respuesta completa, congruente y de fondo, de conformidad a lo solicitado en el derecho de petición de fecha **16 agosto de 2022**.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e053f56af7fabf8b6101b86d2770e83418e456d2fd96ccb6ea19be820d053f**

Documento generado en 04/10/2022 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>